

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICACION: 23-001-31-05-002-2022-00004-01. Fol. 217-22

DEMANDANTE: ALBERTO ANTONIO ANAYA ANICHIARICO

DEMANDADO: CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA -
CÓRDOBA.

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dirimir el **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería y Juzgado Segundo Laboral del circuito de Montería – Córdoba.

I.- ANTECEDENTES

El señor Alberto Antonio Anaya Anichiarico, presentó ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería "*Proceso Ejecutiva Singular de Menor Cuantía con Acumulación de Pretensiones*", contra la Clínica la Esperanza de Montería S.A., en busca de que se libre mandamiento de pago por \$45.500.000 contenidos en sendas facturas, y sus respectivos intereses moratorios.

Por auto de 13 de diciembre de 2021, el juzgado en comento, rechazó el genitor y dispuso su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Córdoba, para su conocimiento, argumentando que:

"...al estudiar la admisibilidad de la presente demanda, es necesario tener en consideración primeramente lo contenido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2. "COMPETENCIA GENERAL la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".

Luego entonces, de acuerdo a los hechos que fundamentaron la demanda, el actor pretende que, a través del trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se le reconozca el pago de sus honorarios por la prestación de sus

servicios profesionales como médico ginecólogo a la Clínica la Esperanza de Montería S.A.S.

De conformidad con lo anterior, puede concluirse, que el conocimiento del presente proceso ejecutivo, compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, ello en razón a que las pretensiones de la demanda surgen a partir de un contrato de trabajo o de una relación laboral, pues se busca el reconocimiento y pago de honorarios por la prestación personal de servicios médicos, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2 del CPT y de la SS."

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, mediante proveído de 31 de mayo de 2022, propuso colisión negativa de competencia a la célula judicial remitente, arguyendo que:

"En ese sentido, tenemos que el artículo 2° del C.P.T. Y de la Seguridad Social, dispone: Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la Seguridad social conoce de:

"(...)

4.-Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5.-La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)"

No obstante, a ello, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al resolver conflicto de competencia identificado bajo el RAD. APL 2642-2017 EXP.110010230000201600178-00 M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, sentó lo siguiente:

"Hasta la presente fecha, en asuntos similares la corporación atribuyó la competencia de la ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no corresponde a otra autoridad, a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2°, numeral 5° del código procesal del trabajo y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que origino este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la ley 712 de 2001 le asigno a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2°, numeral 4°, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades

administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL) en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del código de comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la entidad promotora de salud CAFESALUD S.A., y la prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil". (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, al virar la atención sobre las documentales aportadas como título ejecutivo evidenciamos que la obligación surge de facturas de ventas, lo que a todas luces y conforme a la jurisprudencia parcialmente transcrita lleva a concluir que este despacho carece de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en casos como el presente, pues la misma radica en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil."

II. CONSIDERACIONES

En aras de solventar el conflicto negativo de competencia que nos convoca, ha de precisarse que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería - Córdoba, al declarar su incompetencia para conocer del asunto, la fincó en que, de acuerdo a lo expuesto por el actor, este pretende que a través del proceso ejecutivo de menor cuantía se le reconozca el pago de sus honorarios por la prestación de sus servicios profesionales como ginecólogo, por lo que, a su sentir quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del art. 2 del C.P.T y de la S.S.

Frente a lo expuesto, debe advertir la Sala que no le asiste razón a dicha Judicatura, pues el demandante reclama la ejecución de unas facturas de venta, las cuales son títulos ejecutivos autónomos, pues si bien el demandante refirió que dichas facturas fueron suscritas en virtud del pago de honorarios por los servicios que él prestaba a la Clínica accionada como ginecólogo, lo cierto es que, la ejecución no se predica de dicha prestación de servicios sino de las citadas facturas, precisamente en virtud del principio de autonomía de los títulos valores contenido en el art. 619 del Código de Comercio, esto con independencia de la relación o negocio jurídico que lo originó, pues en este evento no está en discusión la existencia o no de una relación laboral entre las partes.

Sobre el particular, es oportuno hacer cita de un precedente horizontal de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en donde en un caso de contornos similares al que nos convoca señaló¹:

"En ese orden de ideas, de la revisión que se hiciera al libelo demandatorio y a los títulos objeto de la ejecución, bien puede establecerse de entrada que lo ejercido por el demandante fue una acción cambiaria, mecanismo éste mediante el cual el tenedor del título valor mediante una demanda ejerce el derecho incorporado en él, con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho instrumento, pues debe advertirse que los cheques aportados al proceso responden y circulan por sí mismos, en razón de la autonomía del derecho que contienen, autonomía que les da la independencia para circular libremente representando una obligación previamente adquirida.

Y es que frente a las mencionadas características de los títulos valores, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, señaló:

"En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen."

Téngase en cuenta entonces que el proceso instaurado por el señor LUIS ALFREDO SOLANO ALGAR tiene raigambre netamente civil o comercial, producto de los títulos valores que contienen las obligaciones adquiridas, pues en éste evento no está en conflicto el reconocimiento y pago de honorarios profesionales, dado que no ha surgido en la Litis el debate acerca de aquella relación contractual, para que pudiera darse aplicación a la norma sobre competencia consagrada en el numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. y S.S., toda vez que, se insiste, concretamente se persigue el cobro coercitivo de los instrumentos garantes de la satisfacción de las obligaciones contraídas por el ejecutado, los que consisten en dos cheques Nos. IS763474 y IS763472 de la entidad financiera Bancolombia.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a dos títulos valores de contenido crediticio con las características propias de tales instrumentos, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."

Ergo, considera la Sala que, la competencia para conocer sobre el asunto le corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, pues la ejecución no se predica de la prestación de servicios del actor, sino de las facturas aportadas, ello

¹ Radicación: 1523831050012019-00095; Conflicto de competencia; 25 de septiembre de 2020. MP. Dra. GLORIA INES LINARES VILLALBA

en virtud del principio de autonomía de los títulos valores, por consiguiente, se ordenará la remisión del decurso a dicha Judicatura, para lo de su resorte, debiéndose enterar de esta determinación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería – Córdoba.

SEGUNDO: Enviar las diligencias a la célula judicial arriba enunciada, para que continúe con el trámite de ley.

TERCERO: Enterar de esta determinación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

CON ACLARACIÓN DE VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION: 23-001-41-05-001-2022-00521-00. Folio 329-2022
DEMANDANTE: LEONILDE DEL CARMEN RANGEL VILLALBA
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR-
PROCEDENCIA: JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dirimir el **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, suscitado entre los Juzgados Cuarto Laboral del Circuito y Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, respectivamente.

I.- ANTECEDENTES

La señora Leonilde Del Carmen Rangel Villalba, presentó ante el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Montería, demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la Caja de Compensación Familiar –COMFACOR-, en busca de que se declare la ineficacia del Acto Administrativo firmado por la Directora Administrativa de COMFACOR, relacionado con la Circular Interna N° 009 de fecha 8 de septiembre de 2021; el acto administrativo firmado por la Directora Administrativa de COMFACOR y el Presidente del Sindicato SINALTRACAF- SUBDIRECTIVA DE MONTERÍA, del 13 de septiembre de 2021, así como del Acuerdo de Revisión de la Convención Colectiva 2021- 2022, celebrado entre COMFACOR y SINALTRACAF, realizado el 08 de septiembre de 2021 y registrado *el 21/09/2022*.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar la suma de \$12.190.306, como restablecimiento del derecho; dineros dejados de cancelar por concepto de la liquidación definitiva del contrato de trabajo o lo que resulte

probado por un perito experto que practique la liquidación, con sus respectivos intereses moratorios.

Por auto de 29 de julio de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, declaró la falta de competencia objetiva para conocer de la demanda en comento y dispuso su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta misma población, para su conocimiento, arguyendo que:

"En el asunto puesto de presente, encuentra el despacho que, los valores relacionados en la demanda producto de las pretensiones principales, es de \$12.190.306, cifra que no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 que equivale a \$20'000.000. Por lo tanto, el conocimiento de este asunto, les corresponde a los jueces de pequeñas causas laborales en el marco de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Es del caso aclarar, que si bien la parte demandante dirigió la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito, de ninguna manera ello, es obstáculo para que el juez de la causa pueda verificarla para determinar su competencia, pues no son las partes, sino la ley la que la fija, de tal manera, que revisar la cuantía, no es una potestad del juez sino una obligación que le manda la teoría general del proceso, y en especial cuando la competencia se derive de los factores subjetivo y funcional debido a su improrrogabilidad." (...)

Allende, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, mediante proveído del 24 de agosto de 2022, propuso colisión negativa de competencia a la célula judicial remitente, esgrimiendo que:

"Las pretensiones de la demanda referenciada van encaminadas a que se declare la ineficacia del ACUERDO DE REVISIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 2021-2022 celebrado entre COMFACOR Y SINALTRACAF, conforme las pretensiones de la demanda.

Asumir el conocimiento del presente proceso es violentar la normatividad vigente, por no ser competente este despacho para conocer del presente asunto por la naturaleza del asunto, dado que se trata de un proceso sin cuantía, por lo que el competente es el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad. (...)

Si bien es cierto, no se encuentra este despacho autorizado para propiciar el conflicto negativo de competencia respecto de su superior, según lo contempla el inciso 2° del artículo 139 del C. G. del P., se acude a tal herramienta procesal con el fin de que se dé irrestricta aplicación a lo estimado por la normatividad vigente en cuanto a competencia se refiere."

En sustento de su determinación, el juzgado trae a cuento decisiones que sobre la tónica han tomado otros tribunales del país, a guisa de ejemplo, el proveído del 8 de octubre de 2018, rad. 1528-41-05-001-2018-00240-01, emitido por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, y del 8 de junio de 2018, del Tribunal Superior de Pereira.

Frente a los argumentos del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, consideró el juzgador de pequeñas causas que,

"Este factor objetivo (cuantía) determina tres variables: especialidad, categoría e instancia, pero por sí sola no es suficiente para adjudicar el expediente a un funcionario específico,

toda vez, que debe estarse al factor territorial, como se indica en la ley estatutaria de justicia. Reitérese, lo pretendido en este proceso es la declaratoria de ineficacia del ACUERDO DE REVISIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 2021-2022 celebrado entre COMFACOR Y SINALTRACAF, pretensión esta que según nuestro ordenamiento jurídico es una pretensión sin cuantía y conforme al artículo 13 del CPT y por lo tanto, corresponde a los Juzgados laborales del Circuito conforme informa la norma.

Considera esta unidad judicial, que si el Legislador señaló expresamente que conocerán de los asuntos sin cuantía los Jueces Laborales del Circuito, tal como lo viene señalando la precitada norma, mal haría este despacho judicial en asumir el conocimiento del asunto bajo estudio. Por consiguiente, al considerar que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, lo procedente es proponer conflicto negativo de competencia, tal como se dispondrá en la parte motiva de esta providencia."

II. CONSIDERACIONES

Siendo que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, es superior funcional del Municipal de Pequeñas Causas Laborales, porque, incluso, conoce de algunas decisiones de éste por el grado de consulta, no es dable suscitarse entre estos conflictos de competencia, y, por consiguiente, la Sala se abstendrá de dirimir el conflicto *ejusdem*, esto por cuanto, si bien, el Juzgado de Pequeñas Causas, hace cita de algunas decisiones de Colegiados homólogos, en donde resuelven conflictos de competencia de esta similitud, lo cierto es que, esas providencias no son vinculantes para esta Judicatura, por su carácter de precedente horizontal, máxime que nuestro Tribunal de cierre, ha determinado la imposibilidad de presentar conflictos de competencia frente al superior jerárquico. Véase así, que, en un caso de contornos similares, en proveído **STL3515-2015** del 26 de marzo de 2015, adoctrinó:

"Conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá".

De suerte, que, no le es dable a la Sala resolver un conflicto de competencia que no puede suscitarse, como tampoco esclarecer a través de este trámite, si el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, ha incurrido en defectos orgánico, fáctico o sustantivo, al remitir el asunto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

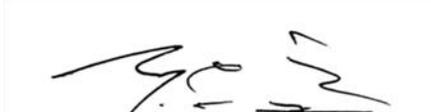
PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, para lo de su resorte.

SEGUNDO: ENTERESE de esta determinación al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: SIMONA DEL CARMEN VEGA RIVERA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.

Rad. 23-001-31-05-004-2019-00188-01 Fol. 223-20

Montería, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 27 de julio de 2022, que NO CASÓ el fallo dictado el 18 de marzo de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

The image shows a handwritten signature in black ink, which is a stylized cursive script. Below the signature, the name 'PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ' is printed in a bold, sans-serif font, followed by the title 'Magistrado' in a smaller, regular font.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Nulidad de escritura publica

Radicado: 23-162-31-84-001-2020-00084-01. **Folio:** 185-21

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia, adelantado por la señora **ANGELICA MARIA ASSIS HERANDEZ** contra **CRISTINA ISABEL BURGOS HERNANDEZ Y OTROS**, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES:

I.I. La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al recurrente le produce la Sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la Sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar.

I.II. Para que proceda el recurso, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto dentro del término preceptuado en el artículo 337 del Código General

del Proceso, el cual establece: *"...El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término de contar desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva"*.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al caso *sub-examine*, se observa que el fallo dictado por este Tribunal Superior fue proferido el día 11 de marzo del 2022, siendo notificado por estado el día 14 de marzo del presente año. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone el recurso el día 16 del mismo mes y año¹, de lo cual se infiere que fue presentado dentro del término de ley.

I.III. Por otro lado, el artículo 334 del Código General del Proceso señala que serán susceptibles del recurso de casación las sentencias dictadas en toda clase de procesos declarativos, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1.000 SMLMV, según lo dispuesto en el canon 338 *ibídem*.

Pues bien, para la fecha de la sentencia de segunda instancia el salario mínimo era de **\$1.000.000**, lo cual arroja la cantidad de **\$1.000.000.000** como interés para recurrir.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde acoger lo dispuesto en el artículo 339 del C.G.P. para establecer si el interés para recurrir en casación del demandante se encuentra satisfecho. La norma en cita reza: *"Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión"*.

¹ Visible a folio 36 bis del cuaderno de segunda instancia.

Pues bien, en el expediente se encuentran aportados las facturas del pago del impuesto predial de cada uno de los inmuebles que se encuentran descritos en la escritura pública 3.588, la cual se buscada declarar la nulidad, así mismo, la misma escritura establece el valor del ganado que fue dividido.

Así entonces, como en el asunto se confirmó la sentencia apelada, la cual decidió declarar improcedente la acción de nulidad absoluta contra el negocio jurídico de separación de bienes, es decir, le fue negado el monto total de las pretensiones de la accionante, pues lo cual, se procede a tasar el interés jurídico a los bienes que no logró volvieron al estado anterior al negocio del cual alega nulidad. Véase:

1) 143-2180	\$221.217.000
1) 143-31196	\$120.555.000
2) 143-6701	\$149.415.000
2) 143-20318	\$257.199.000
3) 143-24293	\$117.4477.000
4) 143-34057	\$150.120.000
5) 143-6739	\$49.037.000
6) 143-24470	\$11.468.000
7) 143-38771	\$67.262.000
8) 143-544	\$299.115.000
TOTAL	\$1.491.902.000

<u>INTERÉS ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN</u>	
Descripción	Valor
Valor bienes inmuebles	1.491.902.000
Valor valorizado ganado	384.803.780
Valor pasivo	-222.648.649,85
	\$ 1.654.057.131

I.IV. Así entonces, se obtiene un total de **\$1.654.057.131**, que como se dijo, corresponde al valor de los bienes que hicieron parte del negocio atacado. Es

decir, que el valor supera el monto exigido por la norma para conceder el recurso de casación.

En este orden de ideas, se encuentran en el plenario suficientes elementos de juicio para estimar procedente el recurso extraordinario de casación, razón por la cual se concederá.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente al a quo y a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 348-2015

Radicación N° 23 001 31 05 004 2014 00282 01

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 30 de agosto de 2022, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado